



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0650/17

Referencia: Expediente número TC-05-2017-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en contra de la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2017-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia del Ejército de la República Dominicana, en contra de la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La ordenanza civil recurrida en revisión constitucional es el núm. 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo admitió la acción constitucional de amparo interpuesta por Mártires Paredes Ramírez contra el Ejército Nacional y el Estado Dominicano y ordenó al Ministerio de Defensa y a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana, su reintegración en el rango que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento, y que en consecuencia, se le conozca juicio disciplinario, agotando las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no estuviera comprometida, que se le reconozca el tiempo fuera de servicio y le sean pagados todos los salarios dejados de pagar en dicho tiempo, de conformidad con la ley, desde su baja hasta su reintegración.

No existe constancia en el expediente de que la ordenanza impugnada mediante el presente recurso haya sido notificada a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el cual fue recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante Oficio número 014/2017, de la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, recibido el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La parte recurrida, señor Mártires Paredes Ramírez, depositó escrito de defensa ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para declarar buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la acción de amparo sometida, fueron, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el accionante amparista alude que toda esa acción fue realizada bajo desconocimiento de él, que ni siquiera le notificaron la baja, que se enteró por terceros y que con todo ese procedimiento se le violaron los derechos fundamentales siguientes: derecho al debido proceso y seguridad jurídica y solicita que le ampare esos derechos.*
- b. *Que el debido proceso y la tutela judicial efectiva implica la oportunidad que debe darse a todo ciudadano de ejercer su derecho de defensa frente a cualquier acto de la administración pública o privada que lo afecte en sus derechos.*
- c. *Que la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 184 establece; “Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la constitución, serán nombrados o destituidos por el presidente de la República Dominicana en su condición de jefe del Estado y autoridad suprema de las Fuerzas Armadas por recomendación del ministro de defensa, que en el caso no hay pruebas que esto haya sido implementado en el procedimiento.*
- d. *Que efectivamente por la certificación depositada como prueba, las declaraciones del amparista y el mandato de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, 139-13 y el reglamento disciplinario 2-08 del 0/01/2008 con mandato a ser revisado cada 5 años, este tribunal ha establecido que en el presente caso no hay ninguna prueba de que a Mártires Paredes Ramírez le hayan dado la oportunidad de defenderse de una imputación precisa, en razón que el régimen disciplinario tiene una clasificación de más de 20 faltas graves.*
- e. *Que tampoco hay pruebas de que a este se le amonestó, se le ordenó prisión por faltas cometidas en reincidencia, para luego*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someterlo a una investigación que diera lugar a su destitución, que es lo que manda la ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y el reglamento disciplinario 2-08 del 09/01/2008.

f. *Que por todas las razones establecidas este tribunal es de opinión que efectivamente al amparista Mártires Paredes Ramírez, se le violentó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, según consta en el recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, pretende que se anule la decisión recurrida, y que, al conocer del caso, el Tribunal Constitucional declare inadmisibile la acción de amparo sometida, por no haber sido incoada en tiempo hábil; en caso de que la misma sea acogida, que sea rechazada en cuanto al fondo, por no haberse conculcado ningún derecho fundamental. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *(...) es importante señalar que el tribunal se limita establecer la incomparecencia sin estudiar ni pronunciar la validez del acto y la posible situación por la cual el mismo no fue recibido por el Lic. Cedano Mora, por lo que el tribunal al no evaluar el cumplimiento del debido proceso y comprobar que los accionados fueron notificados no solo de la acción de amparo y de los documentos que la sustenta, sino que también se notificó de manera oportuna la fecha de la audiencia, el tribunal incurre en poner a los accionados en una situación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión. Es importante señalar que el Lic. Cedano ni si quiera se encontraba quiera se encontraba en el campamento al momento de que el ministerial se presentara con la finalidad de realizar la correspondiente notificación, sino que el mismo se enteró de la situación horas después de que se había retirado el ministerial.

b. *A que respecto de la competencia, el tribunal luego de establecer algunas motivaciones, que nada tiene que ver con aspectos de competencia, señala que el tribunal se declara competente por ser el tribunal más afín a la materia que se trata. A que en este orden de ideas, el tribunal hace una incorrecta aplicación de la Ley, ya que el tribunal más afín con los asuntos militares, lo es el Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional o en su defecto el Tribunal Superior Administrativo.*

c. *A que la astreinte fijada por el tribunal resulta sin lugar a dudas excesiva, y lejos de procurar la ejecución de la decisión a intervenir, lo que establece es una indemnización compensatoria a favor del accionante, procurando de manera exclusiva el LUCRO del mismo, ya que estaríamos estableciendo un astreinte de RD\$25,000.00 diarios.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Mártires Paredes Ramírez, mediante su escrito de defensa, pretende que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, basando su petición, entre otros argumentos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el señor MARTIRES PAREDES RAMIREZ, nunca fue advertido de que en su contra existía una investigación tendente a separarlo de las filas del Ejército de la República Dominicana, que tampoco la institución encargada de hacer la investigación en su contra le notificó cuando comenzaba dicha investigación y cuando terminaba.*
- b. *Que así las cosas estamos en presencia de un procedimiento sancionador, en el cual al señor MARTIREZ PAREDES RAMIREZ no se le otorgó la oportunidad de que se defendiera de la investigación que pesaba en su contra, desconociendo así la institución militar el debido proceso constitucional.*
- c. *Que en ese sentido el Tribunal Constitucional en su sentencia No. 0011/14 dijo lo siguiente: Tal y como ha indicado este tribunal, la importancia de la protección dl debido proceso reside en la posibilidad de que se garantice a la persona el poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna, técnica y jurídicamente.*
- d. *Que conforme lo anterior se desprende que los actos de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, lo que se traduce que las instituciones del estado deben ceñir sus actuaciones a lo establecido en la ley.*
- e. *Que (...) las faltas deben comprobarse al infractor, lo que quiere decir, que cualquier persona que sea imputada de un hecho tiene la oportunidad de defenderse del mismo, y demostrarle que el incurrió en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas faltas, que en el caso de la especie esto no sucedió, nunca se le dio la oportunidad de ser escuchado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Baja del sargento mayor Mártires Paredes Ramírez, efectuada por la Comandancia General de Ejército de la República Dominicana el once (11) de mayo de dos mil dieciséis. (2016).
2. Copia de la Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositada por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Oficio número 014/2017, de la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de notificación de recurso de revisión constitucional de amparo, recibido en fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo, ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de La Maguana, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de que el señor Mártires Paredes Ramírez fue dado de baja por la Comandancia General del Ejército Nacional de la República Dominicana, en donde ostentaba el rango de sargento mayor, por supuesta comisión de “faltas graves debidamente comprobadas”, por el hecho alegado de no cumplir con su deber mientras se encontraba de servicio en el chequeo militar de Vicente Noble, y no requisar ni realizar chequeo de un vehículo, conducido por otros dos militares, incluyendo un sobrino suyo, automóvil que posteriormente fue decomisado por miembros de la DNCD y el DICAN, ocupándose en el mismo doce paquetes de marihuana.

El señor Mártires Paredes Ramírez interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fundamentada en que su separación de las filas de esa institución se realizó en violación a la ley y a las reglas del debido proceso que todo órgano de la Administración Pública debe seguir al momento de dar de baja a sus miembros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la citada acción, el tribunal apoderado acogió la acción de amparo incoada y ordenó al Ministerio de Defensa y a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de la República Dominicana la restitución del accionante, en el rango que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento, que en consecuencia, sea sometido a juicio disciplinario agotando las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no estuviera comprometida, le reconozca el tiempo fuera de servicio y le sean pagados todos los salarios de pagar en dicho tiempo.

No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 94, 95 y 100 de la ley que rige la materia. En este sentido, procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 100 de la Ley número 137-11 establece que la admisibilidad del recurso:

(...) está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Conforme al citado artículo, un recurso de revisión constitucional en materia de amparo será admisible cuando la cuestión planteada tenga especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó su posición al respecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Al referirse a este aspecto, el Tribunal estableció que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de analizar los documentos aportados, se aprecia que en la especie existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe examinarlo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el Tribunal continuará desarrollando su interpretación de lo establecido en el artículo 69, numeral 2) de la Constitución dominicana, con respecto al derecho a obtener la garantía fundamental de ser oído por el juez legalmente competente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. Consta en el expediente que el señor Mártires Paredes Ramírez ingresó a las filas de Ejército Nacional el primero (1ro.) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), como raso de esa institución, y dado de baja ostentando el rango de sargento, efectivo al 11 de mayo de 2011, por alegadas faltas graves en sus funciones, contenidas en certificación firmada por el mayor general José Eugenio Matos de la Cruz, comandante general del Ejército de La República Dominicana.

b. El militar dado de baja incoó una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de dicha institución estatal, con el objeto de anular la cancelación realizada y obtener su reintegración.

c. El tribunal apoderado de la referida acción de amparo, dictó la ordenanza civil número 0322-2016-SORD-053, mediante la cual acogió el amparo y ordenó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reincorporación del demandante a las filas de la institución demandada y la celebración de un juicio disciplinario apegado al principio de legalidad y al debido proceso, por haber sido cancelado mediante un procedimiento arbitrario y violatorio.

d. Como argumento principal, entre otros, la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, sostiene en su recurso que el tribunal a quo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que el tribunal más afín para conocer del amparo sometido lo era “el Consejo de Guerra de Primera Instancia con Jurisdicción Nacional o en su defecto el Tribunal Superior Administrativo.”

e. El artículo 69 de la Constitución es el que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, e incluye en el numeral 2) el derecho de toda persona “a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.

f. El Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0206/14,¹ ha consagrado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una “garantía procesal con carácter de derecho fundamental”, al afirmar en dicha decisión que:

(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de

¹ Sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). Páginas 22 y 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental² íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.

g. El objeto del presente recurso de revisión constitucional es impugnar la sentencia rendida por el juez *a quo*, bajo el argumento de que la certificación dictada por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, mediante la cual se canceló al recurrido, debía ser decidida por el tribunal del lugar en donde se encuentra la sede principal de la accionada en amparo, y no por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por lo que la recurrente pretende que dicha decisión sea anulada.

h. En tal sentido, la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha establecido en su artículo 75 que: “la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

i. Más adelante, la referida ley, en su capítulo VIII, sección III, contenido de las disposiciones transitorias en materia de amparo, señala lo siguiente:

² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los Municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuesta contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.

j. Al respecto, en el conocimiento de un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0085/12,³ mediante la cual determinó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el objeto de la acción de amparo es una decisión administrativa, mediante la cual la Jefatura de la Policía Nacional canceló al accionante. En tal sentido, dicha acción debió interponerse por ante la jurisdicción contencioso administrativo, en aplicación de lo que dispone el artículo 75 de la referida Ley 137-11; texto según el cual “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

³ Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Párrafo f), Página 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. A su vez, la Sentencia TC/0561/16,⁴ sentó el siguiente precedente:

Como se observa, la competencia de los juzgados de primera instancia para conocer de la acción de amparo interpuesta contra actos u omisiones de una autoridad de la Administración Pública está limitada a que los mismos emanen de una autoridad distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, y como se ha precisado, el acto administrativo atacado provino del Distrito Nacional.

En consecuencia, por tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad que tiene su sede competencial en el Distrito Nacional, de conformidad con el artículo 75 de la Ley número 137-11, la jurisdicción competente para conocer del conflicto planteado en este proceso es el Tribunal Superior Administrativo.

l. En virtud de lo anterior, y por aplicación de los precedentes más arriba citados, ha quedado claramente establecido que el tribunal competente para conocer de casos como el sometido es el Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en contra de la Ordenanza civil núm. 0322-2016-SORD-053, revocar la referida sentencia y enviar el conocimiento de la acción al referido tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por

⁴ Sentencia de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Párrafos j) y k); Páginas 14 y 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, en contra de la Ordenanza civil núm.0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada Ordenanza Civil número 0322-2016-SORD-053, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente al Tribunal Superior Administrativo, por ser este el órgano judicial competente para conocer de la acción de amparo ya referida, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército de la República Dominicana, y a la parte recurrida, señor Mártires Paredes Ramírez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que el recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Ordenanza civil núm. 0322-2016-SORD-053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) sea acogido y revocada la referida decisión. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario